

GENERAL ROCA, 11 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"G., P. V' S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (Expte. RO-03296-F-2025 -)**, en los que

RESULTA: En fecha 27/10/2025 se presentan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con patrocinio letrado, solicitando la evaluación de la capacidad de la [FAMILIAR_1]. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento y acta de matrimonio que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, un certificado expedido por especialista en neurología y otras constancias de evaluaciones médicas.

Del escrito de inicio y de la documentación adjunta, surge que [FAMILIAR_1] es madre de tres hijas, siendo [ACTOR_1] la única que reside en la localidad de General Roca. Asimismo se relata que se encuentra casada desde hace 37 años con el [ACTOR_2], con quien convive.

Se menciona que [FAMILIAR_1] en la actualidad cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], esta jubilada y desde hace algunos años ha comenzado a presentar diversos problemas de salud, confirmándose tras la realización de estudio médicos que la misma presenta [SALUD_FAMILIAR_1], cuyos síntomas se agravan rápidamente con el paso del tiempo, lo cual le ocasiona un severo deterioro a nivel cognitivo y conductual, encontrándose bajo tratamiento médico.

En el escrito de inicio se señala que a raíz de esta enfermedad, [FAMILIAR_1] ha perdido casi por completo su autonomía, no pudiendo cuidarse a sí misma, lo que la imposibilita desarrollar su vida cotidiana con normalidad, tornándose imprescindible la supervisión constante y el acompañamiento permanente, dado que lo contrario implica un riesgo para su persona.

En función de lo descripto, se relata que en la actualidad es su hija [ACTOR_1] quien se encarga en gran medida de la gestión de las cuestiones financieras, incluyendo el cobro de su jubilación, la compra de los insumos que necesita diariamente, el pago de los servicios y de cualquier otra cosa que ella requiera, como así también de la coordinación de turnos médicos y su acompañamiento a las consultas respectivas. Sumado a ello se expresa que no es esperable una mejoría de su estado de salud actual, sino todo lo contrario, dado que su situación va acentuándose a través del tiempo -propio de tal afección-, lo que conlleva que [FAMILIAR_1] se vea imposibilitada de ejercer sus derechos y preservar tanto su persona como su patrimonio, motivo por el cual se inicia el presente proceso tendiente a obtener medidas de protección integral para ella.

Los accionantes peticionan ser designados figuras de apoyo de [FAMILIAR_1], para cualquier acto de administración y disposición patrimonial, y para decidir sobre procedimientos destinados a preservar su salud e integridad física y el resguardo de sus derechos. Fundan en derecho y ofrecen prueban.

En fecha 30/10/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 31/10/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos de la beneficiaria.

En fecha 5/11/2025 se designa a los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], como figuras de apoyo provisorio.

En fecha 30/12/2025 las Dras. Agustina Varas Carusillo, y María Luján Padilla, renuncian al patrocinio de los actores.

En fecha 30/12/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada de la [FAMILIAR_1] en los términos del art. 31 inc. e

del CCyC.

En fecha 2/3/2026 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 9/6/2026 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con la [FAMILIAR_1], quien se encuentra con la asistencia letrada de la Dra. Cinthia Veuthey, y las figuras de apoyo los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. JULIETA SOFIA VIDALLED, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 10/6/2026 se encuentra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de [FAMILIAR_1], conforme a lo dispuesto por la vigente materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "De lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirlo fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando él/ella no pueda expresar su voluntad y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos. (...) Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo de la causante, entiendo debe nombrarse al Sr. [ACTOR_2] y la [ACTOR_1], marido e hija respectivamente de la misma, en dicha función."

En fecha 22/6/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al

ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las

barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que [FAMILIAR_1] no presenta capacidad de cuidado personal como bañarse y peinarse, tampoco capacidad de lectoescritura y no puede utilizar conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples, sumado a lo cual se menciona que no reconoce el valor del dinero y no puede realizar viajes ni dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, efectuándolos con el acompañamiento de terceras personas.

En el citado informe se indica que [FAMILIAR_1] no realiza compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presentando limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. Asimismo se menciona que no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación, requiriendo asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

Con respecto a las actividades avanzadas de la vida diaria se menciona que presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir sola.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que surge " **1) Diagnóstico:** La

[FAMILIAR_1] presenta "[SALUD_FAMILIAR_1]". [SALUD_FAMILIAR_1]. **2) El estado de avance de la misma:** Se encuentra en un estado avanzado al momento del examen médico, habiéndose acelerado el déficit neurológico en los últimos 2 o 3 años. **3) Pronosticó:** No es esperable una mejoría. La [FAMILIAR_1] necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. **4) Los actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes a la [FAMILIAR_1]:** No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. **5) Personas de confianza que puedan officiar como apoyo o eventuales curadores:** El [ACTOR_2] cuenta con formación médica, lo que facilita la comprensión de tratamientos y decisiones sanitaria, mientras que su hija [ACTOR_1], conoce la evolución clínica y presta colaboración a sus padres con la realización de gestiones administrativas, por ende se considera que son las figuras más adecuadas para ejercer apoyos."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que [FAMILIAR_1] es una adulta mayor que padece "[SALUD_FAMILIAR_1]", lo que le produce afecciones especialmente en lo cognitivo, siendo estas dolencias de carácter permanente, lo cual provoca que los deterioros se profundicen con el paso del tiempo. Al momento de celebrar la audiencia no fue posible mantener una conversación con [FAMILIAR_1], dado que únicamente respondía de forma monosilábica.

En tal oportunidad converse con sus figuras de apoyo, el [ACTOR_2] y la [ACTOR_1], quienes me comentaron que el deterioro de [FAMILIAR_1] fue notorio desde el año 2024, que conserva algunas habilidades como buscar su comida, hacerse entender si tiene hambre o frío o incluso leer, aunque no comprenda el contenido.

En función de lo expuesto, puedo concluir que [FAMILIAR_1] presenta dificultades para actuar por sí sola reflejándose ello en el hecho de que si bien puede interactuar de forma monosilábica y manifestar sus emociones, no logra realizar por sí misma diversos actos de la vida cotidiana, advirtiéndose que sus mayores dificultades se presentan cuando los temas que debe analizar o prestar atención son más complejos y es por ello que no realiza trámites ya sean administrativos o judiciales ni maneja dinero, y también requiere asistencia para la realización de cuestiones vinculadas a su salud, siendo principalmente su hija quien se encarga de realizar tales actos, que por sí misma ella no puede ejecutar, todo ello con la colaboración del [ACTOR_2], con quien convive [FAMILIAR_1].

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que [FAMILIAR_1] cuente con una figura de apoyo con facultades de representación a los fines de otorgar una mayor protección a su persona y bienes. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que estos referentes con quien ella se siente protegida y sostenida a la hora de tomar decisiones es su hija [ACTOR_1] y su esposo [ACTOR_2], quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de [FAMILIAR_1] siendo sustancial que la incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades de la misma.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que [FAMILIAR_1] presenta "[SALUD_FAMILIAR_1]". [SALUD_FAMILIAR_1]." La enfermedad se manifestó desde el año 2024 aproximadamente.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de [FAMILIAR_1] y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de mayo de 2029.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la restricción de la capacidad de la [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacida en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], provincia de 'Chubut', el día [FECHA_FAMILIAR_1], nacimiento inscripto en el acta n° 493 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de '[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1]' del año '1958', quien padece "[SALUD_FAMILIAR_1]". [SALUD_FAMILIAR_1]" (desde el año 2024 aproximadamente), determinando que esta restricción se agota en aquellos actos en los que deberá estar presente el acompañamiento de la figura de apoyo relativa a los **actos administrativos simples y complejos, acto de disposición y de administración de los bienes, así como los actos relacionados con su salud integral.**

2) Designar como figura de apoyo a la Sra. '[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y al [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2])', quienes podrán actuar de forma conjunta o indistinta, otorgándole facultades de representación en los términos del art. 101 inc. c) CCiv y Com. para asistir a la [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) respecto aquellos actos sobre los cuales recae la restricción de capacidad, bajo obligación de

rendición de cuentas. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. '[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y/o el [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2])'**, a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de mayo **de 2029**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese testimonio ley 22.172 al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Chubut, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada de la [FAMILIAR_1] transmitir los términos y

alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

9) Regulo los honorarios de la Dra. JULIETA SOFIA VIDALLED, en la suma equivalente a 23 JUS, y los de las Dras. MARÍA LUJÁN PADILLA y AGUSTINA VARAS CARUSILLO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 7 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

10) Notifíquese por mails a las Dras. MARÍA LUJÁN PADILLA y AGUSTINA VARAS CARUSILLO, de la regulación de honorarios dispuesta en autos. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia